

**SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA**

Criterio de gestión: 5/2023

Fecha: 24 de febrero de 2023

Materia: Pensión de jubilación demorada con complemento por mínimos. Tanto alzado.

**ASUNTO:**

Si procede la aplicación del apartado 2.b) del artículo 210 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS), aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, a elección de la persona interesada y siempre que se cumplan las condiciones establecidas en dicho artículo, en supuestos en los que la pensión inicialmente reconocida no alcance el importe mínimo establecido anualmente en la Ley de presupuestos generales del estado para el tipo de pensión que corresponda y haya de reconocerse un complemento por mínimos hasta alcanzar dicho importe.

**CRITERIO DE GESTIÓN:**

El artículo 210.2 del TRLGSS establece que:

*“Cuando se acceda a la pensión de jubilación a una edad superior a la que resulte de aplicar en cada caso lo establecido en el artículo 205.1.a), siempre que al cumplir esta edad se hubiera reunido el período mínimo de cotización establecido en el artículo 205.1.b), se reconocerá al interesado por cada año completo cotizado que transcurra desde que reunió los requisitos para acceder a esta pensión, un complemento económico que se abonará de alguna de las siguientes maneras, a elección del interesado:*

(...)

*b) Una cantidad a tanto alzado por cada año completo cotizado entre la fecha en que cumplió dicha edad y la del hecho causante de la pensión, cuya cuantía vendrá determinada en función de los años de cotización acreditados en la primera de las fechas indicadas, siendo la fórmula de cálculo la siguiente:*

*1.º Si ha cotizado menos de 44 años y 6 meses:*

$$\text{Pago único} = 800 \left( \frac{\text{Pensión inicial anual}}{500} \right)^{1/1,65}$$

2.º Si ha cotizado, al menos, 44 años y 6 meses la cifra anterior se aumenta en un 10%:

$$\text{Pago único} = 880 \left( \frac{\text{Pensión inicial anual}}{500} \right)^{1/1,65}$$

c) Una combinación de las opciones anteriores en los términos que se determine reglamentariamente. La elección se llevará a cabo por una sola vez en el momento en que se adquiere el derecho a percibir el complemento económico, no pudiendo ser modificada con posterioridad. De no ejercitarse esta facultad, se aplicará el complemento contemplado en la letra a).

La percepción de este complemento es incompatible con el acceso al envejecimiento activo regulado en el artículo 214.

El beneficio establecido en este apartado no será de aplicación en los supuestos de jubilación parcial, ni en el de jubilación flexible a que se refiere el párrafo segundo del artículo 213.1, ni en los supuestos de acceso a la jubilación desde una situación asimilada al alta.”

Toda vez que la norma no establece limitación alguna, cuando se trate de supuestos en los que la pensión inicialmente reconocida no alcanza el importe mínimo establecido anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y deba aplicarse el correspondiente complemento por mínimos, se podrá optar por la modalidad de abono del complemento por demora recogida en el apartado 2.b) del artículo 210 del TRLGSS. Para el cálculo de la cantidad a tanto alzado se tomará el valor de la pensión inicial anual reconocida sin complemento por mínimos.

Esta información ha sido elaborada teniendo en cuenta la legislación vigente en la fecha que figura en el encabezamiento y se presta en virtud del derecho previsto en el artículo 53, letra f), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, advirtiendo que dicha información no produce más efectos que los puramente ilustrativos y de orientación.